SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 r
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.	
Por un año	360 r 480 99
En Canarias y Baleares.	
Por un año	400 200
Por tres meses	100
En Indias.	
Por un año	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: En medio de los grandes acontecimientos que conmueven al mundo, acaba de tener lugar uno de aquellos sucesos deplorables que dejan siempre en pos de sí una huella profunda de escándalos y males que apenas basta á borrar el trascurso de los siglos. A impulso del huracan revolucionario se han conmovido los cimientos de la Ciudad Santa; y el Pastor universal, el Padre comun de los fieles, el ínclito y benéfico Pio IX busca en estos momentos un asilo en tierra extraña. Lejos del Gobierno de V. M., Señora, el volver con tan triste motivo los ojos hácia cuestiones políticas; pero Ministros de una Reina católica, heredera del celo fervoroso y de los blasones sagrados de cien Reyes; Gobierno de un pueblo eminentemente católico, intérpretes fieles en este instante del sentimiento universal, de la piedad acendrada de 14 millones de almas, justo será que se acerquen al trono de V. M. para llamar su consideracion soberana con la expresion mas acerba de dolor sobre el reciente infortunio del Jefe comun de la cristiandad. V. M., Señora, en cuya alta penetracion estan grabados los abundantes frutos de moralidad y virtud, de órden y disciplina social, de esplendor y poderío que ha debido siempre la católica España á la religion de nuestros padres, no podria vacilar cuando es necesario volver los ojos al cielo para rogar á Dios que no deje pesar mas tiempo sobre la afligida humanidad la mano de su cólera, consintiendo la pasajera tribulacion de su vicario en la tierra, y cuando es un deber santo y honroso tender un brazo de cordial y noble auxilio y de piedad filial al sagrado Pastor de los Pastores.

Por otra parte, Señora, la noticia de tan lamentables sucesos ha de llevar la agitación y la amargura á todo el orbe cristiano; los ecos del dolor y de la consternacion religiosa no podrán menos de resonar hasta en la última de nuestras aldeas, y para do del ayuntamiento á quien las presentó, fueron mitigarlos justo será tambien que el acento sublime de la religion descienda á ellas desde el palacio de nuestros Reyes y desde las sillas del Gobierno.

Cuando un peligro comun amenaza combatir sin tregua ni descanso la Iglesia y el Estado, el trono y la verdadera libertad, todas las instituciones útiles y todos los sentimientos nobles y elevados, no es lícito permanecer espectador quieto y pasivo, sin exponerse á ser víctima sin gloria de funestos extravíos. La tranquilidad espiritual de los fieles asegura el bienestar de las familias y los pueblos; el santo ministerio, trasmitido sin interrupcion desde los Apóstoles al través de las alteraciones de los tiempos, mantiene la rectitud de las conciencias, y por medio de estas, en pie los tronos y en paz las sociedades; la Iglesia no sucumbirá, pero mientras se vea perseguida, la agitacion será el patrimonio de las sociedades.

En vista de tan deplorables acontecimientos, el Gobierno, cumpliendo con uno de sus mas altos deberes, se considera mas obligado que nunca á fomentar en el ánimo y en la conciencia de los pueblos todos los sentimientos religiosos y sociales.

Los Ministros que suscriben abrigan, Señora, la mas profunda conviccion de que en la deshecha bor-

mer remedio de sus males; el freno casi único de la inmoralidad, y por su influjo civilizador y benéfico, el sosten incontrastable de los Estados y de los tronos. Resuelto el Gobierno á no escasearla por su parte ninguno de los homenajes, uniendo sus votos y deseando que el pueblo español una solemnemente los suyos á los que toda la cristiandad elevará al Altísimo implorando sus piedades sobre las aflicciones de la Iglesia y por la conservacion y consuelo de su Pastor universal, tiene el honor de someter el siguiente decreto á la aprobacion de V. M.

Madrid 4 de Diciembre de 1848.—Señora. A L. R. P. de V. M. - El Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros. El Marques de Pidal, Ministro de Estado.-Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia.—Francisco de Paula Figueras, Ministro de la Guerra.—Alejandro Mon, Ministro de Hacienda.-El Marques de Molins, Ministro de Marina.—El Conde de San Luis, Ministro de la Gobernacion.—Juan Bravo Murillo, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

REAL DECRETO.

Conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar que en todas las iglesias de los dominios de España se hagan rogativas públicas durante tres dias consecutivos, con asistencia de todo el clero, autoridades y corporaciones, prévia invitacion á los fieles, á fin de implorar los auxilios del Altísimo para que tengan feliz y pronto término las necesidades de la Iglesia católica y las tribulaciones de su Pastor universal.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1848. --Está rubricado por la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Málaga y el juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta que el alcalde de Teba, sospechando que el conductor de la correspondencia pública de aquel pueblo violaba el secreto de la misma, instruvó sobre ello las oportunas diligencias: que en virtud de acuerelevadas al Jefe político: que en su vista suspendió este á dicho conductor, y mandó que por el ayuntamiento se nombrase otro interino, dándose conocimiento de todo á la direccion general de Correos: que hecho asi, dispuso esta dependencia superior se remitiesen al referido juez de primera instancia las diligencias formadas contra el conductor: que ya entonces habia recurrido este al gobierno político, quejándose del ayuntamiento de Teba, y ofreciendo dar la justificacion que dió en efecto de su buena conducta; y que remitida tambien á la direccion general de Correos, se pasó por su acuerdo con los antecedentes á la subdelegacion de Rentas de la provincia como juzgado especial de correos: que seguida ante el mismo la correspondiente causa, y consultando el fallo á la audiencia de Granada, absolvió esta libremente en el suyo al procesado, haciendo á su favor varias declaraciones y reservándole su derecho para reclamar danos y perjuicios contra quien viere convenirle: que fundado en esta reserva puso demanda ante el juez del partido en 30 de Enero de 1847 contra el alcalde que era de Teba á la incoacion de este negocio en reclamacion de 11,323 rs. en que graduaba los daños que se le habian irrogado: que rasca que corren las naciones, la religion es el pri- conferido traslado de esta demanda, acudió el re- gos, Alava y Guipúzcoa, y el jese civil de Irun dan parto

convenido al Jefe político, el cual promovió la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 49 y 39 de la Constitucion de la Monarquía.

Considerando, 1.º Que la demanda del conductor se ha dirigido contra el alcalde en reclamacion de que éste le indemnice de los perjuicios que le irrogó la destitucion que en el libre ejercicio de sus atribuciones fulminó contra él la direccion general de Correos:

- 2º Que el alcalde, al promover la destitucion del conductor, obró dentro de la esfera de su accion gubernativa como administrador del pueblo y agente del Gobierno, y que ceñido á los límites de ella no es responsable de su conducta sino á sus legítimos superiores en la línea administrativa.
- 3.º Que aun prescindiendo de esta consideración, desde el momento en que la direccion general de Correos aprobó implícita y directamente la conducta del alcalde decretando la destitucion del conductor, hizo suyos los actos de aquel, y reasumió toda la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el
- 4.º Que por lo tanto el alcalde no es justiciable de la jurisdiccion ordinaria en el caso en cuestion.
- 5.º Que la direccion de Correos, al dictar la destitucion, obró en el ejercicio de las atribuciones del supremo Gobierno, y que este en ningun caso es justiciable de la jurisdiccion ordinaria ni de otra especial, sino de la alta jurisdiccion de las Córtes y en la forma que prescribe los citados artículos de la Constitucion.
- 6.º Que por lo expuesto en los dos párrafos anteriores se demuestra claramente que el órden judicial carece de autoridad y jurisdiccion para proceder contra el alcalde y contra sus superiores gerárquicos subrogados en su caso y lugar.
- 7.º Que de todo se deduce que no existen términos hábiles para que la reserva genérica de derechos contenida en la ejecutoria expedida por la audiencia de Granada pueda entenderse con los referidos alcalde y sus superiores, ni utilizarse contra ellos.
- Que estando tiempo ha conclusos y perfectos los actos administrativos que Mi Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha tenido por conveniente perpetrar en el negocio en cuestion, no existe actualmente en el mismo causa cuyo conocimiento y competencia le toque á dicho Mi Gobierno vindicar.
- 9.º Y por último, que la doble circunstancia de no haber competencia actual ni en la autoridad judicial ni en la administrativa, hace que por razon de su materia y sustancia haya sido mal formada esta competencia;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar que no ha lugar á decidirla, y en mandar se archiven el expediente y los autos en la secretaría del ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848 -Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. El Conde de San Luis.

El Jese político de Gerona en comunicacion de 27 del pasado participa á este ministerio que en la mañana del mismo dia habian sido pasados por las armas en virtud de sentencia de la comision militar, aprobada por el Capitan general del principado, Francisco Batlle y José Orich como complices en el robo cometido en Palamós el año próximo pasado.

Los Jeses políticos de las provincias de Valladolid, Bur-

rir novedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Sigue el reglamento del colegio militar naval.

Art. 120. Cuando alguno de los individuos designados en el primer punto del art. 443 ocupe de nuevo su habitacion, se le dará completo de puertas, ventanas, cristales, herraje, solería en buen estado, blanqueo y pintura exterior é interior, pero sin hacer ninguna innovacion en su distribucion. Durante la permanencia del individuo en la casa, será de su cuenta todo lo anterior; y al desalojarla por relevo ó ascenso, la entregará tal cual la recibió (por inventario firmado) en todos conceptos, y solo será de cuen-ta del colegio la obra de parte principal que amenace ruina: la pintura exterior que se haga por cuenta del individuo, siempre será del color y oircunatanoias que ordene el director para conservar la uniformidad del edificio.

TITULO VI,

Princiones y atribuciones de la funta directiva.

Art. 121. La junta directiva será presidida por el jefe director, y se compondrá del segundo y tercer jefe, el de estudios y del contador: no podrá deliberar con menos de cinco individuos, por lo cual la ausencia ó falta de uno ó mas de los designados, la suplirá un ayudante por su órden de antiguedad, á menos que la que ocurriese fuese

la del jese de estudios, pues entonces lo sustituirá el primer prosesor. El secretario de ella, sin voto, será el del colegio.

Art. 422. Habrá un libro de actas, donde el secretario de la junta extenderá la de cada sesion, que autorizarán el presidente y vocales que hayan asistido á ella con media firma, aun cuando en la votacion no hubiese habido unanimidad, pues en este caso podrá la minoría hacer constar su voto contrario sin necesidad de razonarlo.

Es conveniente que cada uno haga constar su voto contrario al de la mayoría siempre que le acomode; pero no lo es que exprese las razones en que lo fundó.

Art. 123. El local donde la junta haya de celebrar sus sesiones y las horas en que se verifiquen quedará á eleccion de su presidente, cuidando que estas sean aquellas en que menos se distraiga à los vocales de sus obligaciones.

Art. 124. Para los acuerdos se reducirá la cuestion á un término preciso con el objeto de que los votos sean expresados terminantemente por la afirmativa ó negativa de cada uno de los vocales; pero si el asunto fuese complicado ó de dificil solucion, podrá esta diferirse hasta la sesion in-mediata, con el fin de que dichos vocales puedan imponerse a fondo, reflexionar en el intermedio y juzgar con mas

Art. 425. Las sesiones darán principio con la lectura del acta anterior, y de las órdenes de que debe tener conocimiento la junta: en dichas actas deberá el secretario anotar cuanto se actúe y resuelva en las sesiones, los que hayan asistido á ellas, y las causas que hubiesen impedido verificarlo á los que faltaren.

Art. 426. Por punto general de los acuerdos de la junta, se pasará por el director una copia firmada por el secretario y autorizada con su visto bueno al inspector, informán-

dole sobre ella lo que crea conveniente.

Art. 127. La junta directiva se convocará en todos los casos prevenidos en este reglamento, y siempre que el director lo crea necesario, y podrá citar para ella, sin voto, á cualquiera de sus subordinados, cuyo parecer sea útil oir para mayor ilustracion en la materia.

Art. 428. Se reunirá la junta en sesion ordinaria dos veces al mes en la primera y tercera semana de él; en la primera se determinará lo que sea necesario gastar en acopio de libros, instrumentos para la biblioteca, efectos de consumo en las clases, libros y estuches matemáticos para premios de los alumnos, todo lo cual designará la junta facultativa: tambien en las mismas sesiones se señalara para obras, impresiones y gastos extraordinarios del colegio.

Art. 129. En la que se celebre en la tercera semana se tratará de la economía del colegio y de la acertada distribucion de sus fondos, á cuyo fin podrán ser llamados los que administren cada ramo, para que oyéndolos proceda la junta con mas acierto en sus determinaciones. Asimismo se examinarán en esta sesion las cuentas generales documentadas, correspondientes al mes anterior, que presentará el contador, intervenida por el tercer jese encargado del detall, pasándose en seguida dichas cuentas con sus justificantes originales á la contaduría principal del departamento (como se preceptúa en el artículo 198) en los mismos términos que lo verifican cuantos manejan caudales en la marina, para que á su tiempo pueda obrar la anual del colegio los efectos correspondientes en la general del ramo, que ha de redactarse y rendirse al tribunal mayor de Cuentas. De todas las que se pasen á los oficios principales del departamento de Cádiz se remitira un extracto de ellas al inspector del colegio.

Art. 430. En la última semana del mes de Enero se celebrará sin mas demora una sesion presidida por el subinspector, en la que se examinará la copia de la cuenta total del año anterior, comprobándola por los libros de cargo y data, que han de llevar el contador y el oficial del detall, y que firmarán todos los que á ella concurriesen, despues de la expresion aprobada, y de la que el secretario sacará una copia integra que autorizará el subinspector con su Vº Bº, remitiéndola este al inspector para los efectos que estime convenientes. En el acta de esta sesion deberá constar que ante la junta reunida se hizo el recuento de la caja, siendo conforme la existencia que se encontró con la que por la cuenta examinada debia haber.

Art. 131. La junta deliberará sobre el mejor medio de adquirir los efectos necesarios para el colegio, valiéndose para ello el director del individuo ó individuos de ella ó empleados del colegio que se juzguen mas idóneos para el

Art. 432. Si se encontrase mas económico el sistema de contratas para abastecer el colegio en todo ó en parte, ó cualquiera otro medio que conduzca á mayores vent jas, lo podra adoptar la junta directiva.

Art, 133. El director no estará obligado á llevar á efec-

por el telégrafo, con fecha 4 del presente mes, de no cour- i to los acuerdos de la junta cuando fuere de contraria opinion, sino que como principal jese dentro del colegio será dueño de tomar por sí las providencias que le pareciesen convenientes en los casos urgentes, consultando al inspector en los que diese lugar; pero en ambos, al dar cuenta con remision del acuerdo, debera manifestar las razones en que se hubiese fundado para no conformarse con el dictámen de la junta.

Art. 434. Sin embargo de lo que se expresa en el artículo anterior no podrá este primer les variar las resoluciones de la junta cuando se trate de recaudacion é inversion de caudales, examen de cuentas, reconocimiento de documentos que acompañan á las soligitudes para opcion á plaza de aspirante, propuestas de admision y exclusion de alguno; pero si formar vote separado razonado que acompane al acuerdo, que al tiempo que justifique por qué se separa de él, presente los inconvenientes que trae su eje-

Art. 435. En la presentacion, examen y censura que se haga de las cuentas de caja no depera el contador considerarse pero vocal de la justa directiva, mediante a ser parte interesada en su delidad de depesitario-recaudador distribuidor, ni tampoco cuando se trate, de materias que enteramente sean agenas de su carrera, y por tanto lo sea dificil wotar con acierto.

TITULO VII.

De las obligaciones de los empleados y las de los sirvientes.

Art. 136. Serán dos los capellanes destinados á la direccion espiritual de los alumnos: se denominarán primero y segundo capellan; se elegirán entre sugetos de virtud, instruccion y caracter propio para inspirar el respeto debido á la religion valor en los peligros tan comunes en la profesion marinera militar y honestidad en el trato: serán párrocos castrenses de todos los individuos del colegio.

Art. 437. Uno de ellos (segun entre sí convengan) dirá la misa diaria y dirigirá el rosario á las horas que señalen las distribuciones. El otro dirá tambien misa diaria a la hora que el director determine, procurando que nunca sea despues de las diez. Todos los domingos, uno de ellos, acabada que sea la misa que oigan los alumnos, hará una breve plática ó leerá en algun libro espiritual para explicarles los preceptos de la religion, para exhortarles al cumplimiento de sus deberes, para inculcarles los principios de obediencia pasiva, base de todas las virtudes militares, y la práctica de las religiosas y civiles.

Art. 138. No solo deberán velar sobre las buenas costumbres de les alumnos, sino tambien en cuanto á las de los demas individuos; y si en esta parte vieren 6 supiesen cosas dignas de correccion, despues de emplear para ellas los medios prudentes que esten á su alcance, lo pondrán en noticia del jese del establecimiento á esecto de que tome las

providencias que requiera el caso. Art. 139. Cada tres meses, en los dias que determine el director, habrá confesion y comunion y examen de doctrina cristiana: uno y otro lo harán por brigadas: para lo primero se traeran eclesiásticos del pueblo inmediato, pues para estos actos deben los alumnos elegir sus directores espirituales. Ambos capellanes se esmerarán en adquirirse el afecto de los alumnos para poder con mas facilidad persuadirles á toda virtud, y principalmente á la frecuencia de sacramentos, atrayéndolos á que las confesiones sean con ellos mismos por ser un camino seguro para su mejor direccion espiritual.

Art. 440. Cuando haya enfermos deberán visitarlos diariamente una y muchas veces y consolarlos: lo mismo ejecutarán, lo menos una vez al dia, con los que estuviesen separados de los demas en arresto, haciéndoles conocer sus faltas para reducirlos á la enmienda: todos estos pasos se darán con aquella amabilidad que tan bien sienta al carácter sacerdotal, y que tan precisa es para dirigir jóvenes cuyo principal movil debe ser el pundonor.

Art. 141. Todos los individuos del colegio, sin excep-

cion, guardarán á los capellanes el respeto debido á su carácter sacerdotal y de párrocos: obedecerán cuanto les manden relativo à su ministerio, singularmente cuando los cite para explicarles la doctrina, ó examinarlos de ella, y al cumplimiento del precepto pascual.

Art. 142. Para con los alumnos, el capellan tendrá, en lo que respecta al gobierno y direccion moral y religiosa, las mismas facultades que los profesores en los de sus clases: cuidará de la pureza de sus costumbres, sin disimularles la menor falta en un punto tan importante, asi como en lo que toca al órden y decoro con que deben estar en la iglesia, y asistir á los actos de religion, precaviendo el que se deen llevar del mal ejemplo de los que por ignorancia ó malicia hacen alarde de impiedad.

Art. 143. Ambos capellanes deben ser de carrera litetengan el título de doctor. En el colegio, ademas de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, serán profesores y regentarán: el uno cátedra de historia sagrada, profana, moral y religion; el otro de geografia política, lógica v literatura. Su llamamiento se hará público por medio de la Gaceta del Gobierno, al cual pertenece su nombramiento.

Del contador,

Art. 144. El oficial del cuerpo administrativo de la armada, que fuere contador del colegio, será el depositario, recaudador y distribuidor de todos los caudales que entren en caja, de la que tendrá una de las tres llaves, y como primer encargado de la contabilidad formará todas las cuentas de entradas y salidas, acompañando á la de gastos todos los documentos que acrediten su legitimidad.

Art. 145. Tendrá un libro para llevar la lista matriz donde forme el asiento á todos los individuos del colegio desde el primer jese director hasta el último individuo del establecimiento.

Art. 146. Tendrá los demas libros necesarios para anotar las compras que se hicieren por mayor, y los consumos que resulten de las cuentas mensuales.

Art. 147. Igualmente tendrá el inventario general de todos los muebles y efectos que esten en uso en el establecimiento, y formará los correspondientes pliegos de cargo á cada uno de los individuos que deben responder de lo que pertenece á su rame, como mayordomo, conserje, enfer-mero &c., haciendo firmar á cada uno el que le sea peculiar el me he entregado hoy (aqui la fecha), y firmando él entregué, y el tercer jese con mi intervencion.

Art. 148. De la despensa, almacenes, arcas ó armarios donde se guarden los efectos de consumo que se compren por mayor, tendrá una de las llaves de las dos cerraduras que en ellos debe haber, y asistirá siempre que haya de abrirse á fin de sacar parte de ellos para el gasto de algunos dias.

Art. 149. Como las principales obligaciones del contador esten ligadas con la cuenta y razon, tendrán lugar en el título en que de esto se trata las que aqui no se expresan,

Art. 450. El escribiente de la contaduría, como el del detall y el de la direccion, estarán obligados á trabajar siete horas al dia en todas estaciones, procurando tener siempre los trabajos al corriente, pues de lo contrario se aumentarán las horas de oficina.

Del médico-cirujano.

Art. 454. El médico-cirujano hará cuando menos dos visitas diarias á los enfermos, y acudirá sin dilacion á cualquiera hora que se le avise y para que esto tenga lugar sin pérdida de tiempo, tendra labitation en el colegio donde le será obligatorio perioctar. Despues de la visita de la manana (que será á la hora que señale el director), dará parte de la visita de la manana (que será á la hora que señale el director), dará parte de la visita de la manana que señale el director), dará parte de la visita de la vi al segundo jefe, y en su defecto al ayudante de guardia, del estado de salud de los alumnos.

Art. 452. Cuando haya uno ó mas enfermos appresará por escrito todo lo que deba aprontarse en la repostería, y recetará cuanto sea necesario para su curacion: a continuacion de las recetas pondrá el tercer jefe y contador su rúbrica, con cuya precisa circunstancia se abonarán mensualmente al hoticario las medicinas que se consuman.

Art. 153. En el botiquin de la enfermería habrá el menor numero de drogas posible, y solamente las mas indispensables para un lance repentino, en que no se pueda ir al pueblo. Se tendrán en el local donde esté éste situado dos libros, uno en que esten anotados los géneros existentes, y otro en que por las recetas se exprese el consumo, para que conste la legitimidad de su inversion y se pueda hacer oportunamente el reemplazo: ambos libros estarán firmados por el médico y rubricados por el contador y tercer jefe, siendo del cuidado del médico las reclamaciones para el oportuno reemplazo de consumo.

Art. 134. Si la enfermedad fuese ó pudiese ser contagiosa, lo avisará sin dilacion al segundo jefe, para que inmediatamente se ponga al enfermo con la debida separacion, y se tomen todas las prevenciones precisas propias de semejantes casos.

Art. 155. Si los síntomas de la enfermedad le pareciesen graves, é hiciese juicio de que para asegurar el acierto en la curacion será conveniente le acompañe otro facultativo. lo propondrá al segundo jefe, quien lo participara al primero para que este lo determine.

Art. 156. Cuando se agrave la enfermedad, lo avisará al capellan, y este ejercerá su ministerio preparando al enfermo para disponerle con resignacion cristiana á cuanto ordenare la Providencia.

Art. 157. Dispondrá asimismo el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal situacion, obrando de modo que no abusen de este nombre.

Art. 458. Será de su obligacion visitar gratuitamente á los jefes, oficiales y demas individuos que dependan del colegio y vivan en él, y no se ausentará de este ŝin permiso del primer jese, dejando un sustituto á su satisfaccion.

De la enfermeria y sus dependientes.

Art. 159. Para que los alumnos se curen de sus dolencias habrá una enfermería dispuesta del modo conveniente. La junta directiva formará la instrucción para su régimen, el que podrá variar segun aconseje la esperiencia, teniendo por base que el gasto que origine tan importante objeto no debe sujetarse à reglas invariables, pues el único fin que debe proponerse es el mayor esmero y cuidado para conseguir una completa curacion.

Art. 160. Para que los alumnos sean asistidos debidamente en sus dolencias, y los remedios que dispusiere el facultativo sean puntualmente aplicados, habrá un primero y segundo practicante, uno lo será de medicina y el otro

Art. 161. Al cargo del de medicina estará el botiquin, y tendrá los libros de que trata el art. 453, llamando la atencion del médico siempre que fuese necesario para el oportuno reemplazo de lo que se haya consumido.

Art. 462. Todas las mañanas á la hora de levantarse los alumnos pasará el primer enfermero á las salas de estos, y averiguará en las brigadas, una por una, si hay novedad en la salud de alguno; y de haberla, lo participará prontamente al médico y al ayudante de guardia.

Art. 463. Los enfermeros estarán inmediatamente subordinados al médico-cirujano, y cuando haya algun enfermo segundo jefe y noticia del ayudante de guardia, y lo mismo se observará aun cuando no lo haya: estos empleados deben alternar para sus salidas.

Art. 164. Al cargo del segundo enfermero estarán los muebles y utensilios de la enfermería y sus dependencias, siendo responsable de la existencia de todo, y el primero del aseo de los referidos muebles y habitaciones.

Art. 165. A todas horas asistirán á los enfermos, esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y silencio, cuidarán de que se observe exacta-mente, dando parte al ayudante de guardia si fuere preciso para conseguirlo.

Art. 466. La enfermería no tendrá camas que le sean de cargo, y sí solo tablados ó catres que se lavarán ó pintarán cuando el facultativo indique: el aspirante que baje à ella no hará uso de otra cama que de la suya.

Del manordomo.

Art. 467. Será obligacion de este cuidar de la reposteria, y de que todo lo que deba salir de alli para el servicio del comedor y enfermería esté pronto: cuidará que en la cocina suceda lo mismo: que se maneje todo con fidelidad, y que se prepare con esmero, aseo y decencia: cuidará tambien de que en estas oficinas no se dé nada extrajudicialmente á los alumnos y dependientes; y si descubriese alguna falta en esto, la avisará al momento al ayudante de guardia, á fin de que se tome una severa providencia contra los inobedientes.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y exportaciones de caldos en la provincia de Castellon durante el trimestre que empezó en 1.º de Mayo, y concluyó en 31 de Julio.

	ACEITE,		VINO.		AGUARDIENTE.	
		Total.		Total.		Total.
Existencias del trimestre anterior	87,853 27,511 1,660	117,024	290,703 44,655 »	335,358	5,607 6,262 1,882	13,751
Exportaciones	34,015 19,235	53,250	202,873 92,529	295,102	2,078 7,566	9,644
Existencias para el trimestre siguiente		63,774	``	39,956	· ·	4,407

Madrid 27 de Noviembre de 1848.-El director general, C. Bordiu.

53764

3833

(Se continuará.)

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

Factura 5^a

Continúa dicha factura, que comprende 15,938 billetes amortizados y taladrados, importantes rs. vn. 16.627,800.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO POLITICO DE VIZCAYA.

No habiendo producido efecto la subasta del Boletin oficial de esta provincia, verificada el primer domingo de Noviembre último, se ha señalado el dia 24 del corriente para la celebracion de otra nueva.

Lo que se anuncia á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta dirijan sus proposiciones, francas de porte, á este gobierno político con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

Bilbao 1º de Diciembre de 1848.—Bartolomo Velazquez

Gaztelu.

La subasta que deberá tener lugar en esta capital el dia 45 del corriente, solo será comprensiva de las obras de fábrica de la Torre del Faro. Lo que he creido conveniente hacer notorio con la oportuna anticipacion como rectificacion del anuncio publicado en la Gaceta, núm. 5198 correspondiente al 26 de Noviembre último.

Bilbao 12 de Diciembre de 1848.-El Jese superior político, Bartolomé Velazquez Gaztelu.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE LA M. N., M. L. Y S. H. ZARAGOZA.

Con la competente autorizacion del muy ilustre señor Jefe político de la provincia ha resuelto el Exemo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad sacar á pública subasta el arriendo del teatro cómico de la misma por tiempo de uno, dos ó mas años, que empezarán á correr en el primer dia de Pascua de Resurreccion del año próximo de 4849, y señalado al efecto el 22 del siguiente mes de Diciembre á las once de la mañana en la sala consistorial: los que quieran hacer proposicion deberán verificarlo en la secretaría de S. E., donde se les enterará de los pactos y condiciones que el mismo Sr. Jefe político se ha servido aprobar, hasta el referido dia y hora en que se ejecutará el remate á favor del mas beneficioso postor, advirtiendo que en el acto han de presentarse las fianzas correspondientes; y que con ar-reglo á la Real órden de 42 de Marzo de 4834, el término de los 90 dias de la cuarta puja se limitara á 15 improrogables, pasados los cuales no se admitirá aquella mejora ni otra alguna.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1848.-Ildefonso Morales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito escribano de S. M., notario de reinos, del colegio de esta corte y del número del crimen de los

juzgados de primera instancia de la misma.

Doy fe que por el Dr. D. Fernando de Madrazo, fiscal de imprenta, se interpuso denuncia en concepto de sediciosos á dos artículos de fondo insertos en el núm. 485 del periódico titulado El Espectador del miércoles 29 de Marzo del corriente año; y seguida la causa contra el editor responsable de dicho periódico D. Francisco Carvajal, recayó la sentencia, que su tenor con el de la publicacion es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Madrid á 3 de Junio de 1848, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Francisco Carvajal, editor responsable del periódico titulado El Espectador, á virtud de denuncia de dicho fiscal de los dos artículos de fondo insertos en el núm. 485 del citado periódico, correspondiente al miércoles 29 de Marzo último, el primero de los cuales principia con las palabras «Dos dias y dos noches han trascurrido,» y concluye con las de «no olvideis sobre todo que el tiempo puede dar muchas revueltas » y el segundo principia con puede dar muchas revueltas » y el segundo principia con con las de «no olvideis sobre todo que el tiempo puede dar muchas revueltas » y el segundo principia con con controllo de la control puede dar muchas revueltas,» y el segundo principia con las de «El Gobierno ha empezado á hacer uso de su autorizacion,» y concluye con las de «á tratar de ellas con mayores datos, » observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpa-ble el primero de los expresados artículos, absolviendo de todo cargo y pena en cuanto á él al mencionado editor Don Francisco Carvajal, y califica de culpable el segundo de dichos artículos, y condena al referido editor en la multa de 20,000 rs. vn. y en todas las costas procesales. Inutilícense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficia

Asi definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel María Duran.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro Nolasco Aurioles.—Ante mí, Celedonio Azofra.

Publicacion. - Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. José Gamarra y Cambronero, magistrado de la audiencia territorial, estando celebrando el tribunal audiencia pública, de que doy fe.

Madrid 3 de Junio de 1848.—Celedonio Azofra.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia con su publicacion inserta corresponde á la letra con la original que queda en la causa indicada, y está por ahora en mi poder de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y remitir á la Gaceta del Gobierno, pongo el presente en virtud de lo mandado en Madrid á 16 de Noviembre de 1848.—Celedonio Azofra.

D. Mariano Gallego, juez de primera instancia de esta

villa de Alcanices y su partido.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Isidoro del Castillo, que se titula brigadier, y que en la pasada guerra sirvió en las filas de D. Cárlos; Juan Miguel, alias Juanote, vecino de Manzanal del Barco, Lorenzo Alonso, que lo es de Perilla de Castro, y Santiago Beneita, de Tábara, reos en la causa que instruyo de oficio sobre construccion de lanzas y conspiracion para alzarse en rebelion proclamando al conde de Montemolin, á fin de que en término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta villa à rendir sus indagatorias y defenderse despues de la culpa que contra ellos resulte, si lo hicieren les oiré y haré justicia en lo que la tengan; apercibidos de que pasado el término se seguirá la causa en su rebeldia, entendiéndose

los traslados y notificaciones con los estrados del tribunal, y parándoles perjuicio.

Dado en Alcañices á 29 de Noviembre de 1848.-Mariano Gallego.-Por su mandado, José Herrarte.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALIS.

Cádiz 30 de Noviembre. — (Del Comercio.)

Ayer á las dos de la tarde fueron SS. AA. á dar un pa-seo á Puerta de tierra. Al llegar á la proximidad de la iglesia de San José dejaron el carruaje y se dirigieron á pie hasta el castillo de Puntales. Regresaron á palacio á las cinco y media.

Han tenido la honra de comer con las augustas personas varias autoridades y personas notables. En la mesa estaban sentados á la derecha de S. A. la Infanta el Excelentísimo Sr. Capitan general de Andalucía, á la izquierda el Exemo. Sr. Capitan general interino del departamento, à la derecha de S. A. el Duque de Montpensier la Execlentísima Sra. esposa del Capitan general, á la izquierda la Sra. del alcalde de esta ciudad; y ocupaban los demas asientos el Excmo. Sr. comandante general de la provincia el ya dicho Sr. alcalde, el jefe de escuadra D. José del Rio Eligio, el Sr. comandante general del arsenal de la Carraca, el Sr. director del colegio naval, el Sr. director del observatorio, el Sr. acciones de San Fernando, el Sr. Conde de Casa-Sarria, el Sr. Marques de Villapalma, los Sres. comerciantes D. Francisco Lonergan y D. Antonio Zulueta, el jefe de la guandia y los individuos de la guandi de la guardia y los individuos de la servidumbre.

Esta noche tendremos en el teatro principal una funcion, en la que toma parte la célebre bailarina Guy Ste-phan. Tenemos entendido por otra parte que SS. AA. honrarán el teatro con su presencia. Debemos pues esperar que la concurrencia sea numerosa.

En el vapor Teodosio ha llegado ayer de Sevilla el Excelentísimo Sr. D. José Primo de Rivera, Capitan general de marina del departamento. Ayer mismo salió para San Fernando.

Valencia 1º de Diciembre. — (Del Diario mercantil de Valencia.)

Sabemos que una gran parte de los alcaldes de los pueblos del Maestrazgo se presentó ayer al Exemo. Sr. Capitan general de este distrito militar D. Juan de Villalonga, ma-nifestando á nombre de todos los vecinos honrados de los mismos el sentimiento que les causaba que una indisposi-cion, que deseaban fuese momentanea, le hubiese precisado à hacer entrega del cargo de la capitanía general. Los al-caldes, al saber que S. E. habia vuelto al ejercicio de su alto destino, prorumpieron en expresiones de júbilo, significando la alegría que sentian con tan agradable noticia, y la satisfaccion que experimentarian sus administrados al sa-

La confianza que inspira al Maestrazgo el mando del senor general Villalonga está manifestada en este hecho, que nosotros nos hacemos una obligacion de publicar. Por dos veces ha sabido el digno caudillo darle la paz, y este beneficio inmenso para la prosperidad del pais no lo olvidan nunca los habitantes pacíficos y laboriosos. Sírvales de satisfaccion el interes que sabamos timo S. E. en escaparante tisfaccion el interes que sabemos tiene S. E. en asegurarla de un modo estable; y no dude tampoco el general Villalonga, que cansados los pueblos de la guerra civil, encontrará en ellos toda la cooperacion de que sean capaces para llevar á cabo sus acertados planes, si lo que no es de esperar, se alterase la tranquilidad de que en el dia disfrutan.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

PRUSIA.

Berlin 26 de noviembre.

El Monitor prusiano publica un anuncio del Gobierno en que manifiesta que estando concluidos los preparativos para recibir á la Asamblea nacional en Brandenburgo, se invita a los miembros de la misma Asamblea á que se presenten el 27 de este mes, á las diez de la mañana, en el salon preparado al efecto para continuar en él sus deliberaciones.

La crisis que aflige á la Prusia parece está á punto de terminarse. Segun todos los indicios y lo que pul rios periódicos, los miembros de la Dieta que obedeciendo el Real mandato consienten en reunirse en Brandenburgo, compondrán el número suficiente para deliberar.

AUSTRIA.

Viena 22 de noviembre.

La Dieta austriaca ha celebrado hoy su primera sesion en Kremsier. Mr. Smolka, que era presidente cuando ocurrieron los sucesos de Octubre, ha sido reelegido Presidente. Corrian rumores de que en las primeras sesiones se iba

á intentar la acusacion contra algunos Diputados de quienes se sospecha haber tomado parte en la sublevación de

Continúan desempeñando su cargo los consejos de guerra; pero el Príncipe Windischgraetz parece estar decidido á conmutar en adelante las penas impuestas a todos los individuos condenados por ellos por el delito de participacion en las ocurrencias del mes de Octubre.

GRAN BRETAÑA.

Londres 27 DE NOVIEMBRE.

El vapor Hibernia que llegó ayer mañana lunes á la vista de Liverpool ha traido despachos de Boston que alcanzan 15 de Noviembre, y de Halifax al 18.

El general Taylor ha obtenido 160 votos, y el general Cass 400. Todavia se ignora en algunos Estados el resultado de la votacion.

El Presidente general Taylor y el vicepresidente Millard-Fillmore no entrarán en el ejercicio de sus funciones has-ta el 4 de Marzo.

La política del nuevo Presidente será pacífica, firme, sin ser agresiva Su nombramiento ha sido acogido favorablemente por todas las personas que tienen relaciones mercantiles con Méjico.

BOLSA DE MADRED.

Cotizacion del dia 4 de Diciembre à las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 20 1/16.

Paris, 5-6 p. á 8 dias vista. Londres à 90 dias, 48-40.

Alicante, 2 din. b. Málaga, $\frac{1}{2}$ pap. b. Barcelona á ps. fs., $3^{-1}/_2$ pap. b. Santander, $2^{-1}/_2$ b. Santiago, par. Bilbao, 3 b. Sevilla, $1 \frac{1}{2}$ pap. b. Cádiz, $4^{-1}/_2$ din. b. Coruña, 1 b. Valencia, $2^{1/2}$ b. Granada, $\frac{3}{4}$ id. Zaragoza, 1 3/4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

EMPRESA DEL CANAL DE MANZANARES.

Esta empresa beneficia toda clase de leñas, cede ó arrienda terrenos para plantear establecimientos agricolas o fabriles, dándoles la cantidad de agua que necesitaren, y para hornos de teja y ladrillo: tiene ademas en los viveros de su propiedad de 18 á 20,000 árboles de saca de todas clases, y á precios módicos: los que quieran enterarse de mas pormenores y hacer proposiciones por cualquiera de estos extremos, pueden acudir á esta administracion sita en la Darsena del mismo.-El administrador, Bernardo Gutierrez.

DISCURSO SOBRE LA CALIGRAFIA ESPAÑOLA,

pronunciado en la Academia científica y literaria de profesores de instruccion primaria elemental y superior de esta corte, por D. Antonio Alverá Delgrás.

Tema. ¿Tiene ventajas para la enseñanza la letra española sobre todas las demas de Europa? Si asi es, ¿cuál es la causa de la introduccion de la letra inglesa?

Se vende à real en el almacen de papel de D. Victoria-no Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y en la imprenta y librería de la que fue viuda de D. José Vazquez Martinez, calle Ancha de San Bernardo, núm. 17.

SOCIEDAD MINERA TITULADA LA CONCHITA.

La junta directiva de la misma, con el objeto de evitar perjuicios, hace saber al público que ha anulado las acciones de pago de números 30 á 71, ambos inclusive, insiguiendo lo prevenido en el art. 14 de la escritura de la sociedad.

Barcelona 3 de Noviembre de 1848.-El presidente interino, Manuel J. Camps.

LA BENIGNA, SOCIEDAD MINERA DE MADRID.

La junta administrativa de esta sociedad ha acordado exigir un dividendo de 60 rs. por accion, que deberán los señores socios abonar en la depositaría, sita en la calle de Fuencarral de esta corte, núm. 16, tienda, dentro del término de 15 dias, contados desde la publicación del presente anuncio, bajo la pena establecida en el segundo artículo adicional del reglamento.

REAREOS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Juan sin tierra, drama nuevo, histórico, en cuatro actos y en verso.— El jaleo de Sevilla, baile nuevo á seis parejas con acompanamiento de coros y una cancion. El baile está compuesto por D. Angel Estrella: la música del maestro D. Joaquin Gaztambide.—Terminará el espectáculo con el divertido sainete, no representado en este año, titulado El jorobado Retaco, ó el maestro Pezuña.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Las travesuras de Juana, comedia en cuatro actos.—Baile.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.—El Rey hembra, comedia nueva en dos actos.—Boleras.—Los dos seminaristas, pieza en un acto. Manchegas á seis.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.-Ultimas funciones del célebre John Lees y sus hijos. — Se presentarán estos con la niña Janetta, de edad de 20 meses. —Los grandes y aplaudidos juegos del Atlas, por el Sr. Lupino, artista clown grotesco inglés.—Intermedios de clown grotesco por el Sr. Lupino. — El aplaudido moro Machamet se presentará en los ejercicios sorprendentes á estilo de su tierra.—La gran rotacion del globo terrestre, por el niño Jorge Lees.— Saldrá la yegua inglesa Taglioni montada á la alta escuela por el Sr. Tourniaire.-El sastre y el zapatero, pantomima inglesa. - Otros varios ejercicios de equitacion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.